

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo con Garantía Real, para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez, y a favor del Banco Davivienda S.A

El 26 de mayo el demandado fue notificado vía correo electrónico, al correo indicado por el demandado dentro de la solicitud de crédito.

Vía telefónica esta secretaría se comunicó con el demandado al abonado telefónico Nro. 3216434898 que figura en la solicitud de crédito, respondió el señor Carlos Humberto, quien confirmó la recepción del correo electrónico, incluso indico que el inmueble ya le había sido secuestrado.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 29, 30 de mayo de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 31 de mayo, 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 13, y 14 de junio de 2023.

Días Inhábiles. 27, 28 de mayo, 3,4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 19 de Junio de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Se deja en el sentido de que al titular del despacho el Tribunal Superior del Distrito Judicial, le concedió permiso para ausentarse del juzgado en la fecha, mediante Resolución Nro. 336 del 10/7/2023.

**Angelly Johanna Botero Bermúdez**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio Civil No. 230**

**Proceso:** Ejecutivo con garantía real - hipoteca  
**Demandante:** Banco Davivienda S.A  
**Demandado:** Carlos Humberto Botero Jiménez  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2022 00196 00

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez, dentro del proceso promovido por el Banco Davivienda S.A.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Pretende la parte ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, embargo y secuestro de los bienes dados en hipoteca para garantizar el pago de las obligaciones.



2. La base de ejecución es una hipoteca abierta con Cuantía Indeterminada mediante escritura pública No. 310 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), constituida por el demandado a favor del Banco Davivienda, garantizado la obligación contenida en el pagaré Nro. 05708085700095495, conforme cada una de las cuotas descritas en la demanda y sus intereses.

La demanda fue inadmitida y subsanada dentro del término legal.

3. Mediante auto interlocutorio No. 354 del ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez, en su calidad de actual propietario del bien inmueble materia del gravamen hipotecario, atendiendo lo preceptuado en el artículo 468 del C.G.P, y a favor del Banco Davivienda S.A, especificando cada una de las cuotas en mora, los intereses corrientes y los moratorios sobre cada una de ellas; y de manera complementaria, decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca.

4. La parte actora solicitó aclaración del mandamiento de pago. Por auto del 7 de febrero de 2023, se indicó que no se accedía al mismo por cuanto en el escrito de subsanación se había desistido del cobro de los seguros, además en dicho escrito no había solicitado el cobro del saldo insoluto y acelerado de la obligación.

5. El señor Carlos Humberto Botero Jiménez, fue notificado vía correo electrónico del mandamiento de pago librado en su contra, por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022 la notificación quedó realizada el día 30 de mayo de 2023. Se realizó el cómputo de los términos, motivo por el cual el término de traslado finiquitó el día catorce (14) de junio del corriente año, a las 6:00 P.M., sin que la parte demandada hubiera cancelado las obligaciones, ni hubiera propuesto excepciones.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso

### III. CONSIDERACIONES

3.1. En el plenario obra constancia que durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política, además de verificarse el cumplimiento de los presupuestos procesales y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a una etapa anterior.

3.2. Conforme al numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, el cual consagra:

*“(...) Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda (...)*

Como la obligación demandada no fue desvirtuada por la parte ejecutada, guardó silencio, no propuso excepciones de ninguna clase, ni pagó total o parcialmente la obligación, deberá dársele cumplimiento a la norma anterior, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

3.3. El bien Inmueble se encuentra embargado y a través de auto del 19 de mayo de 2023, se ordenó la comisión para perfeccionar el secuestro, no obstante, a la fecha no se ha informado, sobre la realización del mismo.

3.4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte actora, las cuales se liquidarán por secretaría.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

3.5. La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el art. 446 de C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra del señor Carlos Humberto Botero Jiménez en el proceso ejecutivo con garantía real (hipoteca) promovido por el Banco Davivienda S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo del bien inmueble dado en hipoteca, para que con el producto de estos se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por concepto de capital, intereses y costas, previo el lleno de los requisitos de ley.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación de los capitales y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

Se advierte que para la liquidación del crédito debe sujetarse al mandamiento de pago, toda vez que se libró sobre las cuotas en mora, intereses de plazo e intereses moratorios sobre cada uno de ellas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de Un millón Ochocientos mil pesos moneda corriente (\$1.800.000.00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificación en Estado Nro. 99  
Fecha: 12 de julio de 2023  
Secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fadbfa0f7d0c7a86491e308fc9a9499cfb1cf425d9caadc380d134889db540**

Documento generado en 11/07/2023 12:55:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**